

REGLAMENTO INTERNO CEMENTERIO PARQUE PUNTA ARENAS

Artículo 01: El Cementerio Particular “Parque Punta Arenas ”, que para todos los efectos se denominará, en adelante, El Parque, se regirá por las disposiciones del presente Reglamento, las del Reglamento General de Cementerios, dictado por Decreto Supremo N° 357 del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 18 de junio de 1970 y sus modificaciones posteriores, por las disposiciones del Código Sanitario contenidas en el Decreto con Fuerza de Ley N° 725 de 1968, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que le sean aplicables.

Artículo 02: El Parque estará destinado exclusivamente a la inhumación de difuntos y restos humanos para quienes se haya adquirido el correspondiente derecho de sepultación, a la conservación de cenizas provenientes de las incineraciones, a misas y a ceremonias.

DE LA ADMINISTRACION

Artículo 03: El Parque es un recinto privado y funcionará bajo la dirección y responsabilidad de un Administrador General, designado por los propietarios del Cementerio o por la persona natural o jurídica con quién estos contraten la administración del cementerio. Dicho administrador se sujetará en el cumplimiento de sus obligaciones, a las instrucciones que reciba de sus empleadores y a las disposiciones legales y reglamentarias señaladas en el artículo primero y sus modificaciones futuras.

Artículo 04: El Administrador General del Parque lo representará ante la autoridad y ante el público y particulares en general y estará facultado para adoptar todas las medidas y decisiones que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones y la buena marcha del Cementerio.

Artículo 05: Las atribuciones del Administrador General del Parque, que sean ejercidas por sus propietarios o por una empresa especialmente contratada por éstos, serán las siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias indicadas en el artículo primero.
2. Contratar el personal subalterno, fijar sus obligaciones, exigir su cumplimiento, fijar la jornada y horarios de trabajo, cumplir y hacer cumplir el horario de atención al público que se establezca.
3. Poner término a los contratos de trabajo del personal subalterno, de conformidad a la normativa laboral vigente.
4. Llevar registro de recepción de difuntos.
5. Llevar registro de sepultaciones, en el cual deberá indicarse el sitio de inhumación de cada difunto.
6. Llevar registro de estadísticas, en el que deberá indicarse la fecha del fallecimiento y de la sepultación, el sexo, la edad y la causa de muerte o de su diagnóstico, si constare en el certificado de defunción respectivo.
7. Llevar registro de fallecidos a causa de enfermedad de declaración obligatoria.
8. Llevar registro de exhumaciones y traslados internos, o a otros cementerios, con indicación precisa del sitio o del lugar al cual haya sido trasladado el difunto.
9. Autorizar el traslado de difuntos dentro de El Parque, así como su reducción. Autorizar con resolución previa de la autoridad sanitaria, el traslado de difuntos fuera de El Parque.
10. Autorizar las transferencias de sepulturas de familia.
11. Llevar registro de las reducciones.
12. Llevar registros de manifestaciones de última voluntad.
13. Llevar archivo de titulares de derechos de sepultación.
14. Llevar archivo de transferencia de los derechos de sepultura.
15. Llevar archivo de documentos otorgados ante Notario sobre manifestaciones de última voluntad acerca de disposición de difuntos.
16. Llevar archivo de todos los planos, proyectos y especificaciones de todas las construcciones que efectúe El Parque.

17. Otorgar copias o certificados, simples o autorizados, de actuaciones o documentos que consten en los registros o archivos de El Parque.
18. Ejercer todas las acciones y tomar las medidas tendientes a la buena marcha, aseo, seguridad, etc, del Parque y de todas las obras ejecutadas en él.
19. Llevar un registro de las ubicaciones de todas las fracciones del terreno de El Parque, así como la ubicación dentro de ellas de cada uno de sus ocupantes.

DE LOS SERVICIOS DEL CEMENTERIO PARQUE PUNTA ARENAS

Artículo 06: El Parque ofrecerá los siguientes servicios:

1. Inhumación de difuntos y restos humanos.
2. Exhumaciones, traslados internos y reducciones de difuntos o de restos humanos que hayan sido sepultados en El Parque.
3. Conservación de las cenizas provenientes de incineraciones.
4. Uso de la Capilla de El Parque para celebración de Servicios Religiosos. Es facultad exclusiva de El Parque autorizar el uso de la Capilla para la celebración de honras fúnebres. La autorización para tal uso no constituye obligación alguna para El Parque.
5. Depósito para restos en tránsito.
6. Venta de columbarios para cenizas de difuntos y restos humanos.
7. Todo otro servicio propio de un cementerio, relacionado con funerales y sepultaciones.
8. Venta de Derechos de sepultura.

Artículo 07: Los servicios enumerados en el artículo anterior, salvo los Servicios Religiosos, sólo se prestarán y llevarán a cabo con los recursos y personas que para tales efectos disponga El Parque previo pago del Arancel establecido por la Administración General del establecimiento para cada uno de ellos.

DEL DERECHO DE SEPULTACION

Artículo 08: Los derechos de sepultación, referidos en el N° 8 del artículo sexto del presente reglamento se ejecutaran en fracciones de las siguientes características:

1. Perpetuo individual, Fracción-Parque, bajo césped, directamente en tierra o en cripta de hormigón armado, con lápida exterior grabada.
2. Perpetuo individual Sobre Medida, Fracción – Parque, bajo césped, directamente en tierra con cripta y con una lápida exterior grabada.
3. Perpetuo individual compartido con 2, 3 ó más capacidades en Fracción-Parque, bajo césped, en cripta de hormigón armado, con lápida exterior grabada.
4. Perpetuo familiar en Fracción-Parque, de 2 o más capacidades, bajo césped, en cripta de hormigón armado, con lápida exterior grabada.
5. Perpetuo unipersonal, bajo césped, para restos reducidos, párvulos o para colocaciones de ceniza en cinerarios, con lápida exterior grabada.
6. Para sociedades, comunidades o instituciones, bajo césped, en cripta de hormigón armado, con lapida exterior grabada. En este caso, la superficie y el número de capacidades de la Fracción-Parque se estipulara en el contrato respectivo.
7. Perpetuos en Columbarios y Cinerarios que podrán ser bajo césped o en edificaciones especiales.
8. Perpetuos en Mausoleos.
9. Transitorios en alguna de las modalidades indicadas anteriormente.

La clasificación de los tipos señalados no es taxativa y podrán no estar todos disponibles en algún momento y la Administración del Parque podrá variar el tipo, tamaño o características de las sepulturas y criptas de acuerdo al desarrollo del proyecto.

Artículo 09: Todos los derechos de sepultación serán perpetuos, salvo el N° 9 de la cláusula anterior.

Artículo 10: Las criptas normales son estructuras prefabricadas de hormigón armado sobre y bajo las cuales va una tapa del mismo material, para depositar en su interior el féretro. La finalidad de las criptas es impedir que el peso de la tierra, de las sepulturas superiores y de la maquinaria, produzca hundimientos de terrenos y aplastamiento de los féretros.

Las criptas de Sobre Medida son requeridas cuando los féretros exceden las medidas estándar, que son de 1.90 m de largo por 0.67 m de ancho y 0.55 m de alto.

Se deja expresa constancia que el Cementerio Parque Punta Arenas quedará exento de toda responsabilidad en el evento en que las dimensiones de la urna no se ajusten a las condiciones técnicas de las sepulturas ubicadas en el Parque Punta Arenas, siendo de exclusiva responsabilidad del cliente informar oportunamente a la Administración en caso que la urna no tuviera las dimensiones de uso corriente.

Artículo 11: Las sepulturas quedan afectas a la acción de la naturaleza, cambios climáticos, a las características y condiciones del terreno, a la humedad, al agua de lluvia, nieve, como también a la acción del riego que se aplica para mantener el césped y toda la vegetación existente en el Parque.

Artículo 12: En caso de que se solicite una sepultación con el féretro directamente en tierra (sin cripta) esta se hará en el nivel superior de la fracción parque, no pudiendo hacerse otra inhumación sobre aquella.

Artículo 13: El administrador de El Parque, en conformidad a la Legislación y Reglamento vigente en materia de Cementerios, podrá disponer el retiro de los restos humanos que se encuentren en una fracción- parque y llevarlos a la fosa común, todo ello sin responsabilidad alguna para El Parque, en los casos que opere la resolución por incumplimiento del adquiriente, según lo pactado en los contratos de ventas, o por no pago, durante tres años consecutivos, de los gastos anuales de mantención.

Artículo 14: Todos los servicios que preste El Parque y las demás actuaciones que se soliciten a la Administración, estarán afectas al pago previo de las tasas que, para cada caso, fije el Arancel del Parque Punta Arenas.

Artículo 15: Los derechos de sepultación en Fracción-Parque Familiares dan derecho a la inhumación de los fundadores de las mismas y de sus cónyuges, de sus ascendientes y descendientes legítimos o naturales y de sus cónyuges hasta la tercera generación, sin perjuicio de la autorización escrita que pueda otorgar el fundador o en su defecto, la totalidad de sus descendientes, para que puedan ser sepultados en ellas personas que no tienen derecho a ello.

Cuando se trate de una inhumación de un féretro de medidas superiores a la estándar (Art. N°10), se deberá realizar en una fracción-parque distinta a la que dio origen el derecho de sepultación. Esto obedece a la imposibilidad de alteración de los planos que mantiene el parque cementerio en relación a la distribución de los jardines, sectores y fracciones parques. Por esta razón la inhumación se deberá realizar en una Fracción-Parque asociada a un Derecho de Sepultación “**perpetuo individual sobre medida**”, que permita la inhumación de féretros sobre medidas, conforme al artículo 08, N° 02 de este Reglamento. El cliente asumirá las variaciones de precio que correspondieran a este servicio.

Artículo 16: Los Derechos de Sepultación en Fracciones – Parque cuyos titulares sean Sociedades, Corporaciones, Fundaciones o Instituciones similares, otorgarán el derecho a la inhumación exclusivamente a sus socios, miembros, beneficiarios o asociados cuyos nombres se encuentren en las listas que dichas entidades deberán enviar anualmente a la Administración. Sólo en casos de excepción, fundamentados por escrito por el representante legal o estatuario de la respectiva entidad y calificados por la Administración, se permitirá la sepultación de personas que no figuren en las nóminas.

Artículo 17: La Administración no permitirá la inhumación de ningún difunto sin la licencia o pase oficial del registro Civil de la Circunscripción en que haya ocurrido el fallecimiento, excepto lo dispuesto en la legislación vigente para los días Domingo y festivos.

Artículo 18: El Parque no recibirá difuntos o restos humanos que no estén en féretros que no cumplan con las exigencias legales y reglamentarias.

Artículo 19: Cuando, por razones de fuerza mayor, una determinada Fracción-Parque no pudiese ser abierta o cerrada, para efectuar una sepultación y exista autorización para llevarlo a efecto, firmada por el titular de la fracción parque o por familiares del difunto con poder notarial para solicitarla, el Administrador se encuentra facultado para realizar los trabajos necesarios en el interior de la Fracción – Parque, para la completa y correcta sepultación del difunto, siempre y cuando ello no signifique la exhumación del cadáver o restos humanos (ello es desenterrar, sacar de la sepultura el féretro o el cadáver o restos humanos cuando hayan sido sepultados en cripta), incluyendo el retiro momentáneo y transitorio de criptas, siempre y cuando ello no implique el traslado físico definitivo del féretro de un lugar a otro. Mientras se realizan los trabajos, el Administrador podrá realizar, en forma transitoria, la sepultación en el sitio que le parezca más adecuado, debiendo trasladar al difunto o restos humanos a la Fracción-Parque que corresponda, a la brevedad posible, una vez solucionado el inconveniente. Si la dificultad fuere insubsanable, se procederá a entregar título de dominio del derecho de sepultación sobre la nueva Fracción-Parque, cancelando el anterior, si se hubiera extendido.

Artículo 20: El Parque no se hará responsable por joyas, dinero o artículos de valor que estén conjuntamente con los difuntos o restos humanos al momento de la recepción de ellos en El Parque. La Administración de El Parque no podrá abrir las urnas y/o criptas para sacar de los difuntos o restos humanos joyas, dinero o artículos de valor, sin la autorización judicial y/o de la autoridad sanitaria.

Artículo 21: Toda solicitud de traslado o exhumación de difuntos o restos humanos debe ser presentada por escrito a la Administración de El Parque, con al menos una semana de anticipación al día en que se quiera realizar la exhumación, dicha solicitud debe ser autorizada ante notario por quienes acrediten tener derecho para hacerlo. El plazo de tiempo mínimo transcurrido para realizar una exhumación es de 5 años contados desde la fecha de inhumación en El Parque o fecha de fallecimiento del cadáver a exhumar.

Artículo 22: Será facultad de la Administración del Parque aprobar o rechazar la fecha solicitada para la exhumación en atención al trabajo existente, condiciones climáticas u otros y coordinar una nueva fecha y hora en que se realice esta actividad.

Artículo 23: Sera facultad del Administrador del Parque autorizar la presencia de público durante los trabajos de excavación para la preparación del área de exhumación o inhumación, por seguridad de dichas personas y con el fin de evitar el entorpecimiento de las labores efectuadas por maquinaria pesada.

Artículo 24: No se exhumarán difuntos o restos humanos que hayan sido sepultados directamente en tierra o en cripta cerrada de hormigón armado, a menos que dicha exhumación esté ordenada Judicialmente o cuente con la aprobación previa de la Administración General de El Parque y/o de la Autoridad Sanitaria.

Artículo 25: Sólo con autorización previa otorgada por la autoridad sanitaria y/o Judicial, la Administración de El Parque podrá permitir la exhumación y posterior traslado fuera de El Parque de difuntos o restos humanos sepultados en él, pudiendo aplicarse la normativa sobre autorizaciones para el traslado de cadáveres señalado en circular A 15/11 de 22 de Junio de 2007, de la Secretaria Ministerial de Salud.

Artículo 26: En todos los casos en que difuntos o restos humanos fueren retirados de El Parque, la persona que reciba los difuntos o restos deberá otorgar un recibo escrito a la Administración de El Parque.

Artículo 27: El traslado de difuntos dentro de El Parque, así como la reducción de los mismos, no requiere autorización sanitaria, bastando para ello la resolución del Administrador de El Parque, a

petición del o de los deudos con derecho a resolver sobre la materia, conforme las normas contempladas en el Reglamento General de Cementerios.

Artículo 28: En el mismo nivel de una Fracción-Parque, no podrán colocarse más de dos restos reducidos.

Artículo 29: La Administración de El Parque no abrirá o reabrirá una Fracción-Parque sino sólo para realizar la inhumación de un difunto o de restos humanos, la exhumación para traslados de restos, según lo dispuesto en los artículos 12,18,21,24 y 26 de este Reglamento, o cuando el Administrador de El Parque así lo resuelva.

Artículo 30: La Administración de El Parque podrá disponer, en los casos de ser necesario, los trabajos superficiales en la fracción- parque, como son las tendientes a la mantención y nivelación de césped de la misma.

Artículo 31: La Administración de El Parque sólo permitirá la sepultación de cenizas contenidas en receptáculos previamente autorizadas por el Administrador

Artículo 32: Se considerará como vencido el plazo de ocupación de una Fracción-Parque, cuyos adquirientes hayan sido afectados por la resolución del contrato de adquisición del derecho perpetuo de sepultación, por falta de pago de cuotas devengadas e insolutas o por cualquier otra causa, quedando la administración de El Parque también en estos casos, facultada para retirar los restos existentes en ella y destinarlos a fosa común, sin responsabilidad alguna para el Parque Cementerio.

DE LAS TRANSFERENCIAS DE DERECHOS DE SEPULTACIÓN DE LAS SEPULTURAS

Artículo 33: De acuerdo a lo previsto por el Reglamento General de Cementerios, la Administración de El Parque sólo permitirá la transferencia de derechos de sepultación sobre las Fracciones-Parque destinadas a sepulturas, cumpliéndose los siguientes requisitos:

1. Que la Fracción-Parque se encuentre desocupada, salvo los casos contemplados en el inciso segundo del artículo 42 del Derecho Supremo N° 357 del Ministerio de Salud.
2. Que la transferencia o cesión la efectúen los propietarios fundadores y a falta de éstos, los beneficiarios que tengan derecho a ser inhumados en la sepultura.
3. Que la transferencia o cesión se efectúe con la autorización escrita, en el respectivo contrato de cesión, de la Administración de El Parque, la que la inscribirá en el Registro correspondiente.
4. Que se pague a la Administración de El Parque el derecho de transferencia o cesión, que corresponderá a un 10% del valor que para una Fracción-Parque similar tenga fijado El Parque al momento de realizarse la operación.

Artículo 34: Para poder hacer uso de cualquiera de los servicios, deben haber sido previamente cancelados, en la Administradora de El Parque, los derechos o tarifas que establece el Arancel para cada caso.

Artículo 35: Fuera de los casos señalados en los artículos anteriores, no podrá celebrarse ninguna convención o pacto sobre derechos de sepultación definitivamente adquiridos.

PROHIBICIONES

Artículo 36: Queda prohibido a los titulares de derechos de sepultación y público en general la ejecución en la respectiva Fracción-Parque, de cualquier obra material o construcción de cualquier tipo.

Queda prohibido colocar cualquier artículo o elemento ajeno a los dispuestos por la Administración, solo se permitirán los señalados en el Art. 08 del presente reglamento.

Artículo 37: Queda prohibida la prestación de cualquier tipo de servicios dentro de El Parque por personas ajenas a la Administración, con la excepción de aquellos prestados por contratistas o empresas contratadas por la Administración especialmente para tales efectos.

Artículo 38: No se permitirá el ingreso de niños menores de doce años a El Parque, si no van acompañados de una persona mayor que los cuide y se haga responsable de los daños que ellos puedan causar en las instalaciones y bienes de El Parque.

Artículo 39: No se permitirá hablar en voz alta, producir ruidos molestos ni efectuar actos que perturben la paz y tranquilidad dentro de El Parque bajo pena de expulsión.

Artículo 40: Quedan prohibidas las ventas ambulantes o fijas de flores, plantas, velas, comestibles, bebidas o cualquier otra materia o sustancia dentro de los límites de El Parque. Estos artículos sólo podrán ser expendidos en los locales destinados por la Administración de El Parque para tal fin y por las personas que ella autorice.

Artículo 41: Se prohíbe el ingreso y el tránsito de vehículos de carga, dentro del recinto del Campo Santo, sin autorización expresa de la Administración de El Parque.

Artículo 42: No podrán colocarse avisos, pancartas o carteles de cualquier naturaleza dentro del recinto de El Parque, o en sus rejas, maceteros o instalaciones de todo género, ni repartir volantes ni publicidad de ninguna especie dentro de sus límites sin la autorización previa de la Administración. Todo lo que se haga en contravención a este artículo será retirado y desechado por la Administración de El Parque.

Artículo 43: Se prohíbe el uso y captación de imágenes por cualquier medio, de actividades realizadas en los recintos del Cementerio Parque, que no cuenten con la expresa autorización de la Administración de El Parque.

Artículo 44: Se prohíbe cortar, podar o arrancar cualquier árbol, arbusto, planta o flor sin la expresa y escrita autorización del Administrador de El Parque. Igualmente, sin dicha autorización, está prohibido sembrar o plantar árboles, plantas o flores en cualquier lugar de El Parque.

Artículo 45: Está prohibido arrojar basuras o desperdicios en las avenidas, en los edificios, en los jardines o en cualquier otro lugar de El Parque, a excepción de los receptáculos especialmente ubicados para este propósito.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 46: Las personas que visiten el recinto de El Parque sólo utilizarán las calles, vías de accesos y veredas para desplazarse de un lugar a otro, evitando el tránsito innecesario sobre el césped y jardines.

Artículo 47: Los vehículos no podrán desplazarse por las vías internas de El Parque a una velocidad superior a los diez kilómetros por hora (10KPH.)

Artículo 48: El Parque no se hace responsable de accidentes del tránsito ni de sus consecuencias, cuando éstos ocurran dentro de su recinto. Si algún vehículo causa daño a las instalaciones, al ornato, árboles, plantas, a las vías de acceso, calles, veredas, o cualquier otro bien mueble o inmueble de su propiedad, podrá la Administración de El Parque cobrar de inmediato la indemnización a que haya lugar, reservándose el derecho de no permitir la salida del vehículo causante de los daños mientras no se le sea cancelado o garantizado el pago de la referida indemnización, o mientras no hayan intervenido las autoridades correspondientes, en los casos que ello procediere.

Artículo 49: No se permitirá adornar con flores artificiales las sepulturas en El Parque, exceptuando que por disposición de la Administradora a causa de las inclemencias climáticas se autorice en forma extraordinaria por periodos de tiempo informados en La Administración. Si se instalan en periodos no autorizados, serán retiradas y desechadas, al igual que las flores naturales marchitas o secas, así como los maceteros u otros receptáculos que hayan sido colocados en ellas. Asimismo queda prohibida la colocación permanente o transitoria de cualquier tipo de elemento o artículo en las sepulturas o lápidas, los cuales serán retirados por la Administración. El deterioro que pudiera producirse en las lapidas al retirar los elementos a artículos fijados a estas, será de costo del titular de la fracción parque.

Artículo 50: Los perros y animales domésticos en El Parque deberán permanecer dentro del vehículo del visitante y bajo ninguna circunstancia serán permitidos en los prados y jardines, ni en sus recintos.

Artículo 51: Dentro del recinto de El Parque no se podrá hacer funcionar radios receptores, amplificadores de sonido, juguetes eléctricos o mecánicos. El uso de amplificadores de sonido y parlantes sólo se permitirá en las ceremonias expresamente autorizadas por la Administración

Artículo 52: El Administrador está facultado para hacer expulsar o solicitar su detención por la fuerza pública, de quienes fueren sorprendidos en estado de ebriedad o bajo la influencia del alcohol o drogas, alterando el orden, usando elementos prohibidos, removiendo flores, plantas o arbustos; a quienes violen la tranquilidad de El Parque, efectúen manifestaciones improcedentes, a quienes porten armas en forma ilegal y a quienes infringieren en cualquier forma los preceptos que anteceden

Artículo 53: Cualquier modificación al presente Reglamento deberá ser comunicada por escrito a la SEREMI de Salud correspondiente.

Artículo 54: El Parque estará abierto al público desde las 9:00 A.M. a las 17:00 P.M., todos los días, durante el horario de invierno, y de 9:00 A.M. a 18:00 P.M., todos los días, durante el horario de verano. Este horario podrá ser modificado por la Administración General de acuerdo a las necesidades de funcionamiento del Cementerio. Toda modificación a estos horarios deberá comunicarse al público, al menos con cinco días de anticipación, mediante un aviso publicado en un diario de circulación en la ciudad de Punta Arenas.

CEMENTERIO PARQUE PUNTA ARENAS

Administración

VIGENCIA OCTUBRE 2013